|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)**  |
| REFERENCIA | **Expediente No.11001333603420150014300** |
| DEMANDANTE | **CRUZ BLANCA E.P.S.** |
| DEMANDADO | **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACION DIRECTA** |
| ASUNTO | **RESUELVE SOBRE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE REMITE POR FALTA DE JURISDICCION**  |

CRUZ BLANCA E.P.S. presentó demanda de reparación directa en contra de la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, las sociedades fiduciarias que conforman el **CONSORCIO SAYP 2011,** las cuales son **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLEX** y las sociedades que conforman la unión temporal **NUEVO FOSYGA**, **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS-SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-GRUPO ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURSING INFORMATICO S.A.-SERVIS S.A., CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**  , *“(…) se declare solidariamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 Y LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS QUE LO INTEGRAN, LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS QUE INTEGRAN LA UNIÓN por los daños antijurídicos causados por estos a SALUD TOTAL EPS S.A. como consecuencia del no pago de las solicitudes de recobro presentadas por esta con corte de 30 de noviembre de 201, rechazadas por considerarlas en el POS como único motivo de glosa(…)*

Con auto del 27 de febrero de 2015 se remitió el expediente No. 11001333603420150014300 a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) por ser la jurisdicción competente.

En informe secretarial del 13 de marzo de 2015 se anotó *“RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE REMITE POR JURISDICCIÓN OPORTUNAMENTE INTERPUESTO POR PARTE ACTORA (MARZO 5 DE 2015) Y DEBIDAMENTE TRAMITADO. SÍRVASE PROVEER”*

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no** **sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**:

*“1. El que rechace la demanda.*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se negará el recurso de apelación por improcedente.

Ahora bien, manifiesta el accionante que de la lectura que se hace a los numerales 1 y 4 que se refieren respectivamente al auto que rechaza la demanda y al auto que pone fin al proceso, situaciones ambas que son susceptibles del recurso de apelación por tratarse de un auto que pone fin al proceso ante la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos, para remitirlo por jurisdicción a los Juzgado Laborales del Circuito, se puede entrar a conceder el recurso de apelación.

Al respecto, este despacho se permite señalar que los autos que son susceptibles del recurso de apelación vienen expresamente enunciados precisamente porque no se permite realizar ninguna interpretación. Tan es así que el parágrafo del mismo artículo establece *“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”* Además, la remisión de un proceso a otra jurisdicción no pone fin al proceso[[1]](#footnote-1).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Niéguese** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 27 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 27 de febrero de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. CPACA. **Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.***En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

CGP. **Artículo 16. *Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia*.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. [↑](#footnote-ref-1)